



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 02

Bogotá, D. C., lunes, 29 de enero de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

Palabras clave: Automotores, Motocicletas, Tuning, Certificado de Modificaciones, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), Inmovilización.

Según el derecho a la movilidad de Ascher, la calidad y eficacia de una ciudad depende de su capacidad de ofrecer múltiples opciones y soluciones para que una persona pueda llegar a su lugar de destino. En las sociedades actuales, la movilidad es indispensable desde perspectivas sociales y económicas, pues es una condición fundamental para acceder a los mercados, a una vivienda, a la educación y a la cultura. En este sentido, el derecho a la movilidad es una condición para el libre desarrollo de la personalidad y disfrute de los demás derechos constitucionales.

En Colombia, los cambios económicos de la última década, las tasas de interés, la fluctuación del dólar, las expectativas de crecimiento del país y los cambios en la confianza del consumidor, permitieron que los ciudadanos buscaran nuevas alternativas de movilidad ante las limitadas opciones que brindaban los distritos en las principales ciudades del país. Como consecuencia de esto, según el RUNT, en el país existen más motocicletas que automóviles en circulación, las cuales, diariamente movilizan más de 6.6 millones de personas y 2.409 millones al año. Siendo así, **es 5.4 veces más alta que los pasajeros transportados al año por Transmilenio en**

Bogotá y 16 veces más que las del Metro en Medellín.

En el 2012 el Estudio Sociodemográfico de los Usuarios de Motos en Colombia reportó que el 21,6% de los usuarios en el país adquieren su motocicleta para la *generación de ingresos*. Así, los principales compradores de motos de bajo cilindraje se centran en personas de estrato socioeconómico 1, 2 y 3, consolidándose como la única herramienta para ejercer el **derecho constitucional al trabajo** y facilitando la movilidad y el acceso al transporte en diferentes regiones.

Por su parte, la ANDI evidencia que la contribución al empleo que genera la motocicleta como instrumento de trabajo, mediante oficios tales como (1) domicilios, (2) repartición de correo, (3) repartición de periódicos, además de los campos industrial y comercial, suma más de 1.2 millones de personas.

En este sentido, la motocicleta en Colombia tiene un uso principalmente productivo, apoyando sectores importantes para las economías locales y regionales, y otorgando el **sustento económico a un número muy significativo de familias en estado vulnerable en el país.**

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios en la coyuntura económica del país generaron incentivos para que las personas y colectivos de automotores modificados, en su libre ejercicio del desarrollo de su personalidad, tuvieran acceso a una mayor cantidad y mejor calidad de repuestos y posibilidades de cambio para su vehículo. Con base en esto, el país vio el surgimiento de agrupaciones cada vez más grandes en donde saltan a la vista automotores con

modificaciones físicas e internas que, en muchos casos, sobrepasan el costo mismo del vehículo. Si bien este tipo de alteraciones son únicamente para el disfrute estético y personal del usuario, la legislación en Colombia no es clara con respecto a los tipos de cambios con los que pueden circular estos usuarios, dando paso a una interpretación sesgada de la norma por parte de las autoridades que se apegan al tenor de la normatividad existente.

Aunado a lo anterior, es de esperarse que la ley actué de conformidad con la coyuntura del país. Sin embargo, persiste un *problema de desigualdad en el trato y aplicación de las normas hacia este tipo de automotores*. De acuerdo con el estudio de usuarios de motocicletas, el 73% de los compradores son bachilleres o con estudios tecnológicos, implicando así que muy pocos logran costearse un curso para aprender a manejar correctamente motocicleta y por ello, persisten problemas de identificación de las normas y señales de tránsito. Si bien el desconocimiento de la norma no es una excusa para evadirla, el incremento de motos y autos tuning (modificados) es una realidad que no se debe buscar mitigar por medio de una excesiva restricción, sino por medio de mayores controles en la educación del usuario.

Con respecto al artículo 2° del presente proyecto, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los tipos de vehículo que se toman en cuenta para la aplicación de las multas por infracciones de tránsito son automotores, no automotores y de tracción animal.

El literal D del mismo artículo indica que la sanción de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) se le aplicará al conductor y/o propietario de un vehículo únicamente automotor que incurra en el grupo de infracciones ahí descritas. Si bien, en términos generales, el literal hace alusión a todo tipo de vehículo automotor, los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 agregan una pena más alta en el caso que sea una motocicleta la que viole las normas establecidas. Según esto, en caso de incurrir en una infracción referida, la motocicleta, además de recibir la pena de 30 smlgv, será inmovilizada hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición. En consecuencia, esta ley discriminatoria vulnera el principio básico de igualdad de los conductores de motocicleta, al no tener en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Según el argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-018/04, la inmovilización no es una segunda sanción, autónoma e independiente a la multa, que conlleve juzgar dos veces al conductor por haber cometido una sola infracción. En este sentido, se trata de dos sanciones complementarias, consecuencia jurídica de un mismo hecho. Así entonces, concluye la Corte que considerar que las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Territorial no violan el principio de non bis in

idem, pues supone confundir los conceptos de “sanción” y “enjuiciamiento”. Sin embargo, si bien la inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, el Código Nacional de Tránsito incurre en un trato discriminatorio hacia un sector de los automotores quienes, por una misma falta, son los únicos que deben enfrentar la inmovilización del vehículo y los costos directos e indirectos que conlleva su recuperación.

Como se mencionó antes, cabe resaltar que en Colombia el uso de las motocicletas se centra principalmente en el transporte y el trabajo. Las motocicletas con motores entre 125 y 200 c.c., son utilizadas para labores de mensajería, escolta, transporte de productos entre regiones y para centros de acopio. La contribución al empleo que genera la motocicleta como instrumento de trabajo, mediante oficios tales como domicilios, repartición de correo, repartición de periódicos, además de los campos industrial y comercial, suma más de 1.2 millones de personas. Siendo así, la motocicleta en Colombia tiene un uso principalmente productivo, apoyando sectores importantes para las economías locales y regionales, y otorgando el sustento económico a un número muy significativo de familias en estado vulnerable en el país. En este sentido, la pena más alta que debe asumir el usuario de motocicleta, en comparación con el usuario de un automóvil, no solo representa para él un costo monetario mayor, sino, en muchos casos, un costo indirecto significativamente alto al restringir su uso temporal como su medio de transporte y provisión para sus familias. A diferencia del automóvil, las personas que acceden a una motocicleta lo hacen como sinónimo de progreso y generación de empleo, porque genera ahorro en su canasta familiar y en los tiempos de desplazamiento, mejorando su calidad de vida. Por lo tanto, inmovilizar el vehículo de un motociclista ante una falta que solo le representa una sanción monetaria a un automóvil, implica un trato discriminatorio que atenta contra un sector de la población con altos índices de vulnerabilidad, impidiendo el libre desarrollo de sus labores y de su calidad de vida.

Según la Sentencia C-022/96 de la Corte Constitucional, en el marco del principio de igualdad, la proporcionalidad solo puede verse afectada cuando se demuestra que la ley tiene un fin constitucionalmente válido, cuando no existe un medio que permita que otros principios constitucionales no sean afectados, y cuando la ley no atente contra principios y valores de mayor peso para satisfacer un fin de menor importancia. A la luz de estos preceptos, la inmovilización discriminatoria de la motocicleta, complementaria a la multa establecida en el Código de Tránsito, no conlleva un criterio razonable que justifique el establecimiento de un trato desigual entre los automotores, pero sí perjudica aún más a un sector de la población cuyo sustento económico

reside, en muchos casos, en el uso productivo de su vehículo. En consecuencia, resulta necesaria una modificación de la norma que busque un justo equilibrio en la aplicación de la sanción por un mismo hecho para todos los tipos de automotor comprendidos por la ley. Por esto, la presente modificación propone, de manera proporcional, que no exista inmovilización complementaria para ninguno de los tipos de automotor que incurran en las infracciones de tránsito descritas en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Las cifras de 2017, en Colombia hubo un total de 5.803 muertes por accidentes de tránsito. Esto quiere decir que, en promedio, cada día 18 personas perdieron la vida en las vías del país. Además de estas cifras, en el mismo año, cerca de 35 mil personas resultaron con heridas de menor o mayor gravedad tras sufrir uno de estos siniestros. Estos datos implican que 4 de cada 10 accidentes de tránsito en Colombia dejan algún lesionado o víctima fatal.

Sin embargo, el caso más preocupante se centra en los motociclistas quienes, además del alto riesgo derivado de las condiciones naturales de su automotor, tienen la tendencia a cometer un mayor número de imprudencias. Esto ocasiona que en el 90% de las muertes y en el 63% del total de los lesionados, esté involucrada una motocicleta. En este sentido, resulta necesario crear nuevos incentivos y sanciones que permitan persuadir a los conductores a tener mayor prudencia a la hora de conducir, con el fin de disminuir de manera significativa el número de víctimas.

Por otro lado, esta reducción del costo del SOAT como incentivo obedece a un análisis del costo relativo que representa el seguro dependiendo del vehículo que se conduzca. Según las cifras de 2017, el costo del SOAT para una motocicleta de menos de 100 c.c., giraba alrededor de los 300.000 pesos, mientras que para motos de mayor cilindraje se elevaba hasta los 460.000 pesos. Si se tiene en cuenta que el costo promedio de una motocicleta de bajo cilindraje en Colombia se encuentra en el rango de los 2 a 3 millones de pesos por unidad, el precio del seguro anual representaría entonces más del 10% del valor del vehículo. Lo interesante es que este alto monto relativo solo aplica para el caso de las motos pues, para los automóviles, asumiendo un precio promedio de 30 millones de pesos, el costo del SOAT solo representa el 1% del valor del vehículo al año. Si, además, a esta situación le sumamos, como ya se ha mencionado, que la motocicleta tiene una función principalmente productiva y de generación de ingresos en el país, el cobro del seguro para estos vehículos resulta sobredimensionado en comparación con los demás tipos que transitan por las vías colombianas.

Con esto en mente, este proyecto de ley busca modificar la Ley 769 de 2002, para mejorar las condiciones de igualdad en el trato hacia estos automotores, además de contribuir a la promoción

de la educación sobre la normatividad de tránsito y movilidad de estos vehículos. Así como regular el valor del cobro de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) bajo dos premisas (1) incentivar y (2) castigar: La primera premiando a los propietarios de vehículos automotores que no reporten siniestros o accidentes dentro de un año tendrán descuentos en el valor del SOAT para el año correspondiente, beneficios que irán desde el 5% al 20%. Ahora, en el caso del castigo, es a los propietarios de los vehículos automotores que reporten siniestros o accidentes y hagan uso del SOAT, deberá pagar un recargo adicional al valor base establecido dependiendo el número de siniestros reportados.



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

III. PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2018

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 49. Autorización previa para cambio de características.

Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor solo cuando haya cambio de este, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un Certificado de Modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. El conductor de un vehículo automotor que haya sido modificado, deberá portar este certificado

además de los documentos exigidos en la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera

vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Artículo 3°. *Incentivos en el valor del SOAT*. En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor así:

a) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.

b) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.

c) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.

Artículo 4°. *Recargos en el valor del SOAT*. En caso de hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del Seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.

Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de enero del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 188, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de enero de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 188 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Armando Benedetti*

Villaneda. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de enero de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262
DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2017

Doctores

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara

Respetados doctores:

De conformidad con la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a consideración de los honorables Senadores, el presente informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al **Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 26 de abril de 2017, presentada por los honorables Senadores, doctores: Ángel Custodio Cabrera, Andrés Felipe García Zuccardi, Arleth Casado De López, Armando Benedetti Villaneda, Miguel Amin Escaf, Rosmery Martínez Rosales, Sandra Elena Villadiego, William Jimmy Chamorro; por el honorable Representante, doctor Rodrigo Lara Restrepo y la señora Ministra de Educación Nacional, doctora Yaneth Giha Tovar, repartiéndose a la Comisión Tercera Constitucional Permanente. Posteriormente, luego de la radicación de ponencia y los anuncios, la ponencia fue debatida y aprobada en las sesiones del 14 y 15 de junio en la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para

luego ser radicado el día 4 de agosto de 2017 la ponencia para segundo debate.

Posteriormente, luego de radicarse la ponencia para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se hicieron los anuncios respectivos y se debatió y aprobó el proyecto de ley en segundo debate el día 15 de noviembre, haciendo curso a tránsito de Corporación, para luego ser asignado a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Luego de lo anterior, el día 23 de noviembre de 2017, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado me designó como ponente del Proyecto de ley, cuya ponencia radiqué el día 4 de noviembre y fue aprobada de forma íntegra, incluyendo las modificaciones propuestas en sesión de comisión del día 12 de diciembre del presente año.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto crear sistemas para ampliar de forma progresiva la cobertura y el Acceso y Permanencia en los programas de educación superior colombianos, entre otros: la creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (FCI) el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), el Fondo de Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior-Contribución SABES.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, cuenta con cuarenta y siete (47) artículos, entre ellos el de vigencia, los cuales fueron aprobados en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y, en segundo debate, por la Plenaria de dicha Corporación Legislativa, cuyos puntos más relevantes se enuncian a continuación:

Artículo 1°. Define el objeto de la ley enmarcado en la ampliación progresiva y fomento de acceso y permanencia en programas de educación superior en Colombia.

Artículo 2°. Trata sobre el ámbito de aplicación de la ley y los sistemas, instituciones y demás agentes a los que cobija la ley.

Artículo 3°. Establece las definiciones de la ley.

Artículo 4°. Crea y define las características del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso, Sistema (FCI).

Artículo 5°. Crea y define las características del Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes).

Artículo 6°. Crea y define las características del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies).

Artículo 7°. Define las funciones que deberá tener el Icetex como administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), incluyendo, para el diseño de las convocatorias para identificación y atención de beneficiarios activos del sistema, un análisis de sostenibilidad fiscal de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 8°. Define el origen que tendrán los recursos del Fosies. En este artículo también se destaca la disposición de requerir estudio y aprobación del Confis de vigencias futuras.

Artículo 9°. Se regula la posibilidad de realizar aportes voluntarios al Fosies, otorgando capacidad reglamentaria al Gobierno nacional para regular la materia.

Artículo 10. Crea la contribución Sabes.

Artículo 11. Determina el sector al que le será aplicable la contribución Sabes.

Artículo 12. Define el hecho generador de la contribución Sabes, así como temas relacionados con los giros a beneficiarios por parte del Fosies previa verificación de matrícula efectiva y la definición de los beneficiarios activos.

Artículo 13. Define el sujeto activo de la contribución Sabes.

Artículo 14. Determina los sujetos pasivos de la contribución Sabes.

Artículo 15. Establece la base gravable de la contribución Sabes.

Artículo 16. Determina la tarifa de la contribución Sabes la cual será de forma progresiva y de acuerdo al ingreso de los beneficiarios, dando potestad reglamentaria para determinar el mínimo vital.

Artículo 17. Determina las reglas de causación de la contribución Sabes.

Artículo 18. Regula el pago de la contribución Sabes para los beneficiarios, los mecanismos que se utilizarán para el pago, reglas frente al valor a pagar y costo del beneficio económico, y demás reglamentaciones sobre la contribución.

Artículo 19. Autoriza el pago de sumas adicionales a la contribución Sabes, otorgando facultades reglamentarias al Gobierno nacional

y estableciendo los lineamientos generales que estas deben tener.

Artículo 20. Establece sistemas de control y supervisión de la causación y pago de la contribución Sabes.

Artículo 21. Se otorgan facultades al Icetex para controlar y supervisar el pago de la contribución Sabes a través de autorización de acceso e intercambio de información.

Artículo 22. Modifica el artículo 150 del Código Sustantivo del trabajo, permitiendo el descuento salarial para aportar a la Contribución Sabes.

Artículo 23. Establece el hecho generador de la contribución Sabes.

Artículo 24. Fija al Icetex como sujeto activo de la contribución Sabes.

Artículo 25. Determina quienes serán los sujetos pasivos de la contribución Sabes.

Artículo 26. Establece la base gravable en el caso de las IES de la contribución Sabes.

Artículo 27. Fija una tabla tarifaria progresiva de la contribución SABES, en función de los índices de deserción de los beneficiarios activos, estableciendo también las fórmulas de cálculo para el índice de deserción, entre otros aspectos.

Artículo 28.

Regula las reglas de causación de la contribución SABES para las IES.

Artículo 29. Establece las reglas generales de pago de la contribución Sabes para las IES.

Artículo 30. Encarga en el Icetex las tareas relativas al seguimiento, determinación y liquidación de la contribución Sabes, permitiendo la adecuación de la estructura administrativa de dicha entidad para estas funciones.

Artículo 31. Crea el Sistema de Registro Único para el sistema FCI, otorgando un plazo para ejercer la facultad reglamentaria.

Artículo 32. Modifica el artículo 15 de la Ley 797 de 2003 para permitir implementar el sistema de recaudo de la contribución a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones PILA.

Artículo 33. Asimila la PILA a una declaración y dispone reglas para adaptar la PILA para los aportes Sabes.

Artículo 34. Excluye la contribución Sabes del Sistema General de Seguridad Social SGSS y la independencia entre el aporte Sabes y la obligación de pagos al SGSS.

Artículo 35. Establece la administración del sistema de información de los beneficiarios activos de la contribución Sabes en cabeza del Icetex y dicta lineamientos sobre la consulta de base de datos y potestad reglamentaria.

Artículo 36. Establece el término que tendrán los empleadores para parametrizar sus sistemas de información para realizar la retención.

Artículo 37. Define la responsabilidad del empleador como agente retenedor cuando no se retiene la contribución Sabes.

Artículo 38. Otorga al Icetex la competencia para determinar y cobrar la contribución Sabes.

Artículo 39. Confiere facultades sancionatorias y procedimentales al Icetex para imponer sanciones sin perjuicio de los intereses moratorios por pago extemporáneo.

Artículo 40. Establece las reglas procedimentales en cuanto a la liquidación oficial y la Resolución de Sanción.

Artículo 41. Da facultades de fiscalización de determinación y cobro de la contribución Sabes al Icetex.

Artículo 42. Modifica el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, otorgándole nuevas facultades al Icetex.

Artículos 43 a 46. Define los criterios que deberán tener las convocatorias y establece otras disposiciones dentro del articulado del proyecto.

Artículo 47. Trata sobre la vigencia de la ley.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO

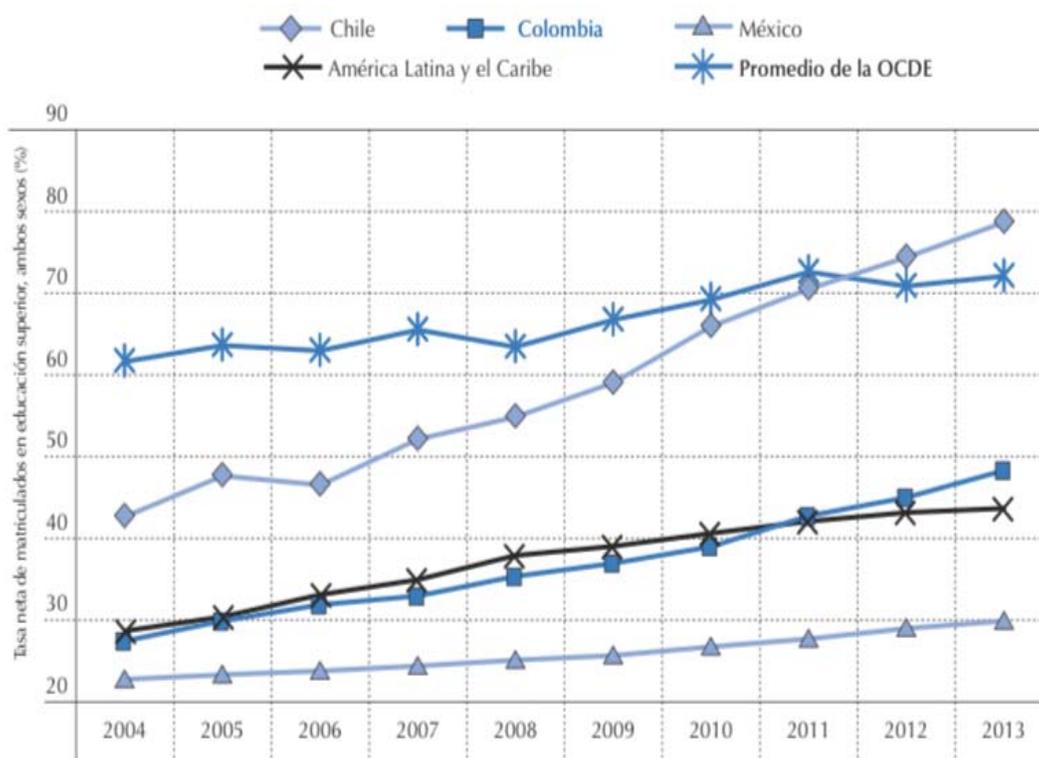
4.1 CONTEXTO GENERAL - SOBRE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

En Colombia las tasas de matrículas de estudiantes son inferiores al promedio de la OCDE, la deserción es alta y la inequidad en el acceso a la educación superior según el nivel de ingresos del estudiante también es marcada.

En cuanto al número de estudiantes matriculados en educación superior en Colombia, de acuerdo con estudios de la OCDE “En el 2013, 2,1 millones de estudiantes se matricularon en educación superior en Colombia, una tasa neta de matriculación del 48% (...). Esta tasa es similar al promedio de América Latina y el Caribe (44%) aunque está claramente por debajo de los niveles alcanzados por Chile (79%) y el promedio de la OCDE (72%) (Figura 5.5) (Unesco - UIS, 2015) (...)¹.

¹ OECD-Ministerio de Educación de Colombia. Revisión de Políticas Nacionales de Educación-La Educación en Colombia, 2016.

TABLA NETA DE MATRÍCULAS EN EDUCACIÓN SUPERIOR POR PAÍS



Fuente: UNESCO-UIS (2015), "Browse by theme: Education", Data Centre, UNESCO Institute for Statistics, www.uis.unesco.org/DataCentre/Pages/BrowseEducation.aspx (consultado el 10 de julio del 2015).

La gráfica anteriormente citada muestra la necesidad de aumentar el índice de matrículas en Colombia, la cual es inferior al de Chile, y muy inferior al promedio de la OCDE, organización internacional a la cual Colombia desea ingresar.

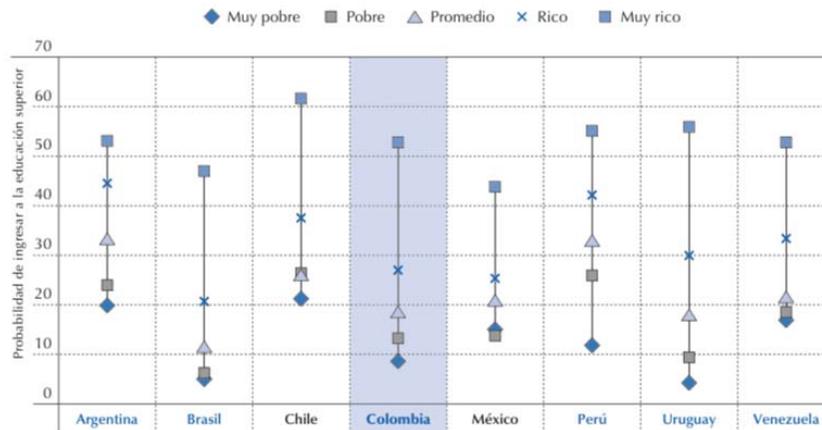
Por otra parte, la deserción también es un reto importante para el sistema educativo colombiano. De acuerdo con la OCDE, "La tasa de deserción alcanza el 33% al final del primer semestre y el 71% en el décimo semestre. A nivel universitario, la tasa de deserción asciende del 19% en el primer semestre al 47% en el décimo semestre" (Melo, Ramos y Hernández, 2014). Las tasas de deserción más altas ocurrieron en los programas superiores de más bajo nivel, aunque estos son generalmente más cortos: en el 2013, la proporción de estudiantes que desertaron en el transcurso del programa fue del 45% en las universidades, del 54% en las instituciones tecnológicas y del 62% en las instituciones tecnológicas profesionales. Muchos de aquellos que terminan sus estudios –si no la mayoría– tardan en completar los cursos más de la duración definida de los mismos. Únicamente cerca de un tercio de los estudiantes universitarios finaliza sus estudios en 14 semestres, aunque la mayoría de los programas tiene una duración definida de 5 años o 10 semestres. Estas tasas de deserción, las cuales deben irse reduciendo de forma progresiva, representan una dificultad para el país, teniendo en cuenta que estas representan ineficiencias en el sistema educativo y generan una barrera de acceso efectivo al sistema educativo y de aprovechamiento de dicho sistema"².

Por otra parte, las dificultades para poder acceder al sistema educativo reflejan una gran brecha social entre las personas de mayores ingresos y aquellas cuyos ingresos son medios y bajos, la cual debe irse reduciendo a través de la implementación de políticas públicas eficientes y efectivas, con el propósito de garantizar las condiciones para satisfacer el derecho constitucional a la educación.

*Probabilidad de Ingresar a la Educación Superior por Quintil Socioeconómico*³

² Id.

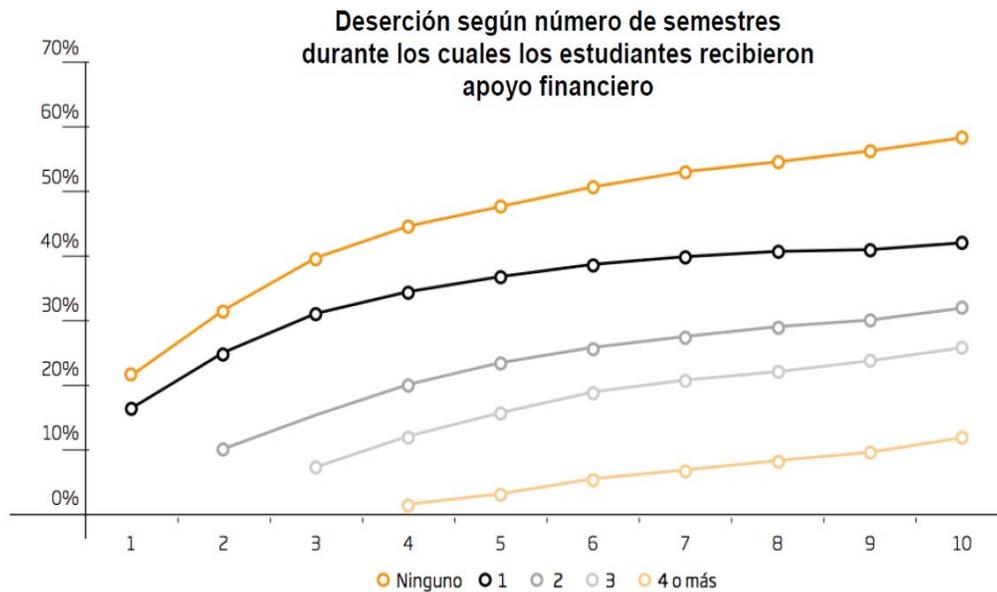
³ Id.



Notas: año de referencia para Argentina, 2012; Brasil, Chile, Colombia, Perú, Uruguay, 2011; México, 2010; y Venezuela, 2006. los países que no pertenecen a la OCDE se muestran en azul.

Fuente: CEDLAS/Banco Mundial (2015) "Education", Socio-Economic Database for Latin America and the Caribbean, Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales, Universidad Nacional de La Plata y Banco Mundial, <http://sedlac.econo.unlp.edu.ar/eng/statistics-detalle.php?idE=37>.

Por otra parte, de acuerdo también con las ponencias que se han presentado anteriormente para el presente Proyecto de ley en la honorable Cámara de Representantes, un nivel de apoyo financiero a los estudiantes disminuye la deserción en los estudiantes. En consecuencia, para poder lograr disminuir los niveles de deserción y disminuir las brechas para acceder a la educación entre los estudiantes de niveles altos de ingreso frente a los de ingresos medios y bajos, es necesario aumentar el acceso de los estudiantes a mecanismos de financiación, objetivo de este Proyecto de ley:



Fuente: SPADIES, 2009.

Además, el incremento progresivo en el acceso de la población a educación superior de alta calidad, es determinante para poder aumentar el nivel de ingresos de las personas y generar un círculo virtuoso de aumento de ingresos que permita generar una mejora en las condiciones de vida de la población.

De acuerdo con la siguiente tabla, que figura en la ponencia presentada por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón, se reflejan las mejoras en el ingreso que conllevan educarse en programas universitarios acreditados, frente a otro tipo de formación educativa.

Tabla número 1

Nivel	IES Públicas		IES Privadas	
	Acreditadas	No Acreditadas	Acreditadas	No Acreditadas
Universitario	\$1,484,319	\$1,374,459	\$1,749,156	\$1,577,334
Tecnológico	\$1,175,352	\$1,048,926	\$1,256,092	\$1,113,365
Técnico	\$932,896	\$985,356	\$1,314,760	\$1,085,566

Fuente: Base de Datos del Observatorio Laboral para la Educación (2015-1).

Filtros Realizados:

Ingreso Base de Cotización (IBC) > 0

Año de Grado >= 2015

Núcleo de Conocimiento: Se excluye "Formación Relacionada Con El Campo Militar O Policial"

Tipo de Cotizante: Dependiente

Es entonces clara la necesidad de implementar nuevas metodologías para financiar la educación superior en Colombia, con el fin de cerrar las brechas sociales de acceso, disminuir la deserción, aumentar el nivel de matrículas de tal forma que se pueda lograr de forma progresiva un nivel similar al de la OCDE y tener mayor equidad, objetivos a los que contribuye el sistema de financiación propuesto en el Proyecto de Ley que hoy se evalúa.

4.2 OBJETO ESPECÍFICO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley permite un cambio de paradigma en los esquemas de financiación de la educación superior, para poderle permitir a los colombianos ingresar a la educación superior a través de mecanismos novedosos para la obtención de recursos en nuestro país, garantizando la progresividad, la sostenibilidad y la solidaridad.

El artículo 369 de la Ley 1819 de 2016, permite la base jurídica para crear este nuevo mecanismo de financiación de la siguiente forma:

“Artículo 369. Financiación contingente al ingreso. El Gobierno nacional estructurará los mecanismos y estrategias para lograr la financiación sostenible de la Educación Superior con estándares de calidad y con el objetivo de ampliar la cobertura. Para ello, presentará al Congreso de la República, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 1° de enero de 2017, los proyectos de ley que sean necesarios para el efecto y creará el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), para la administración de los recursos del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso que permita ampliar el acceso y la permanencia en Universidades acreditadas y programas acreditados de educación superior con criterios de progresividad y focalizando en los más necesitados. Este sistema buscará que los beneficiarios de programas públicos de financiamiento integral de la educación superior contribuyan de manera proporcional a su capacidad de pago y en forma solidaria para garantizar su sostenibilidad. El Fosies será administrado por el Icetex, de acuerdo con la reglamentación que para sus efectos expida el Ministerio de Educación Nacional.

Este fondo podrá recibir los recursos del cuarenta por ciento (40%) a los que se refiere el

literal b) del artículo 468 del Estatuto Tributario. Estos recursos también podrán destinarse a la financiación de programas consistentes en becas y/o créditos educativos otorgados por el Icetex”.

De esta forma el proyecto de ley que aquí se pone a consideración de los honorables Senadores, que introduce en Colombia el modelo de Financiación Contingente al Ingreso (FCI), y que ha superado sus dos primeros debates en la Cámara de Representantes, es fruto no solo de la innovación en temas de financiación, también surge de una obligación legal establecida en la Ley 1819 de 2016, en la cual el Congreso de la República mismo conmina al Gobierno a estructurar el Fondo del Servicio Integral de la Educación Superior Fosies, con el fin de permitir ampliar el acceso y permanencia de los estudiantes a las Universidades, aplicando el principio de progresividad y de solidaridad.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, el FCI está presente en 13 países a nivel mundial, siendo nuestro país el primero en el cual se implementaría este sistema, convirtiendo a nuestro país y a este Congreso en pionero a nivel regional en este tipo de mecanismos. El mismo documento de Icetex expone, como ventaja, que el nivel de pagos está de acuerdo con el nivel de ingresos de quienes son beneficiarios y que la retribución de los recursos se hace de forma solidaria para poder atender a las siguientes generaciones, aspectos que se ven reflejados en el articulado del proyecto y que lo ponen a tono con los principios de sostenibilidad, progresividad y solidaridad.

Dentro de los objetivos del sistema FCI, de acuerdo con estudios realizados por el Icetex y el Ministerio de Educación, pretende mejorar el acceso a los sistemas de educación superior

mediante esquemas de solidaridad, a través de los cuales quienes acceden a la educación superior pueden luego contribuir a la financiación de los estudios de nuevas generaciones.

En síntesis, lo que aquí se logra es generar una inversión de recursos en una generación para que esta, luego de obtener un valor agregado a través del acceso a educación de alta calidad, pueda contribuir de manera solidaria y progresiva a la financiación de la educación de las generaciones posteriores, creándose un círculo virtuoso que le permitiría al país mejorar en sus niveles de competitividad y crear un sistema de financiamiento educativo autosostenible, que recaea sobre los logros de las generaciones financiadas.

Las diferencias más importantes de este sistema, anotadas también por el Ministerio de Educación y el Ictex y corroboradas al analizar el proyecto, frente a uno de crédito son: no hay causación de intereses moratorios ni capitalización de intereses; no se requiere codeudor, barrera frecuente a la hora de la consecución de crédito, no se realiza reporte a centrales de riesgo; de perder el empleo la persona

beneficiaria, se suspenden las cotizaciones, con lo cual se genera una posibilidad real de acceso a la educación superior de calidad a aquellas personas que, por sus méritos individuales, sean merecedores de ser convocados y beneficiados por este nuevo esquema.

De esta manera se introduce un sistema más favorable y con una mayor probabilidad de difusión y penetración en la población potencialmente beneficiada, ya que permite una flexibilidad que no se puede encontrar en una relación crediticia convencional, superándose las barreras y obstáculos que encuentran los estudiantes a la hora de la consecución de financiación de sus estudios.

Cabe también resaltar que este sistema no es nuevo a nivel internacional, a pesar de constituirse en un esquema que será adoptado por primera vez en la región, de llegar este importante proyecto a convertirse en ley.

La siguiente es una tabla ilustrativa de algunas de las experiencias internacionales en donde se ha adoptado el sistema de FCI:

Países	PIB per capita (2015)	% Contribución del afiliado	Recuperación	Tasa de interés real	Características básicas
Australia	\$56.328	4% a 8%	80%	IPC	+El estudiante paga un porcentaje de su ingreso cada año según su declaración de impuestos +Si un deudor que gana menos de AUD 54,126 al año no tiene que pagar cuotas ese año +Mientras que un deudor que gana AUD 100,520 o más paga el 8% de sus ingresos
Irlanda	\$51.290	2% a 8%	85%-90%	0%-2%	+El préstamo se realiza por 17 959.41 y empieza en 24184.80.
Reino Unido	\$43.734	9% del ingreso marginal	57%	RPI+3%	+No se paga cuota fija, sino un % del total de ingresos obtenidos +La cuota equivale al 9% del total de los ingresos generados después de alcanzar un mínimo de ingresos anuales de 21 mil libras
Nueva Zelanda	\$37.808	12% del ingreso marginal	90%	0%	+
Corea del Sur	\$27.222	20%	90%	+2.9%	+Los créditos ICL y DL poseen una tasa de interés de 2.9% anual. (UMBRAL= 1390 mensual)
Malasia	\$9.766	0% a 8%	82.4%-89.4%	0%	+Empieza en 347.2 y sube de 2% en 2% hasta llegar a 8%. (496, 644.8 y 922) (mensual)
Tailandia	\$5.816	8% a 10%	80%-85%	3%	+
Sudáfrica	\$5.692	3%-8%		2%	+UMBRAL=6796 (40% de descuento si se gradúa y 20% si pasa la mitad de lo cursos)
Indonesia	\$3.346	2% a 8%		3%	+Fracasó por un sistema administrativo y jurídico débil

Fuente: CEIBA-Ministerio de Educación Nacional.

La tabla ilustra algunas experiencias internacionales en este esquema de financiación de la educación siendo notable que, en su mayoría, los países que acogieron este sistema son de ingresos altos y medios altos, destacándose también la importancia que tiene la adopción de un sistema administrativo y jurídico fuerte para lograr una sostenibilidad del sistema y su permanencia en el tiempo.

Dentro de los ejemplos internacionales, el país pionero es Australia, de cuyo liderazgo se han adoptado sistemas parecidos en países como Nueva Zelanda (1991), Sudáfrica (1991), Inglaterra y Gales (1998),

Corea del Sur (2009), Hungría (2001) y Holanda (modificado desde 2016), de acuerdo con un estudio realizado para la Fundación Hanns Seidel Chile⁴. Allí también se evidencia el cambio de sistema de financiamiento de educación superior a partir del año 1989, en el cual “*las instituciones cobran aranceles a los alumnos y en que el Estado apoya a los estudiantes mediante la entrega de un crédito contingente al ingreso*”⁵.

El propósito de los créditos estudiantiles es entregar gratuidad al alumno mientras este estudia, pero dejando que, una vez graduado y cuando esté en condiciones de afrontarlo, pueda pagar por los beneficios privados obtenidos gracias a su Educación Superior. Esta reforma se originó debido a la necesidad de extender las vacantes y poder dar cabida a más estudiantes”⁶.

De esta forma el sistema garantiza que los estudiantes, cuando se insertan a su etapa productiva, puedan realizar el pago de su educación y al tiempo garantizar la financiación de las nuevas generaciones.

En este tipo de mecánicas, “*El préstamo comienza a ser devuelto una vez que el alumno egresa y alcanza un sueldo base, y se hace no en cuotas fijas, sino como porcentaje de la remuneración: en un tramo inicial puede ser 0% (bajo el sueldo base exigido), y conforme aumenta el ingreso, la cuota puede ir desde un 4% hasta un 8% del ingreso del deudor. Además, para evitar que quienes tienen sueldos modestos paguen durante toda su vida, existe un plazo máximo de 25 años para la devolución de la deuda, al cabo del cual esta se perdona y es asumida por el Fisco. La administración del sistema está en manos de la Oficina Australiana de Impuestos (Australian Taxation Office), que se encarga incluso de la cobranza en el caso de acreedores que terminen trabajando en el extranjero*”⁷.

Las experiencias internacionales generan una base fáctica y teórica para formular un proyecto como el que aquí se discute, el cual busca aumentar la penetración y acceso a educación superior de alta calidad, tema entonces que si bien es nuevo en nuestra región, ha sido adoptado por diversos países del mundo, con el beneficio consecuente a la población en edad de estudiar.

En ese orden de ideas, y también de forma concordante con las ponencias precedentes elaboradas por el honorable Representante Chacón, la introducción del FCI permitirá cumplir con la materialización del acceso del derecho a la educación, establecido en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia. Entonces, a través del FCI se podrá reducir la brecha social

en el acceso a la educación y también existirá la posibilidad de bajar el nivel de deserción y aumentar el acceso a la educación superior de alta calidad.

No obstante, de las características de las convocatorias dependerá que este sistema permita focalizar los recursos de forma eficiente y efectiva en la población, permitiendo también un aumento a la demanda, buscando la sostenibilidad a través de una contribución parafiscal progresiva en razón a los ingresos de la persona, sostenible financieramente y que será exigible cuando el beneficiario tenga capacidad de pago, generándose aplicación al principio de solidaridad.

Un asunto que ha sido reiterado en las ponencias precedentes, y que es de trascendencia, es de los dos supuestos del sistema FCI, que son a saber: Un esquema en el cual los beneficiarios realizan aportes proporcionales a sus ingresos y, por otra parte, una individualización de los beneficiarios y consideración focalizada en su ciclo económico con el fin de generar sostenibilidad en el sistema para beneficio de las generaciones venideras.

De esta manera, y de forma proporcional, tal como lo establece el artículo 16 del proyecto de ley aprobado en segundo debate, se establece la base gravable, dando prelación a la progresividad y solidaridad que deben tener estos esquemas, bajo el respeto también del principio de mínimo vital que ha sido erigido por la Jurisprudencia Nacional:

TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN SABES PARA LOS BENEFICIARIOS ACTIVOS

Rangos Gravable de Base (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ SMMLV	≤ SMMLV	12%	(BG - ½ SMMLV) x 12%
> SMMLV	≤ SMMLV	15%	(½ SMMLV x 12%) + [(BG - 1 SMMLV) x 15%]
> 2 SMMLV		19%	(½ SMMLV x 12%) + (1 SMMLV x 15%) + [(BG - 2 SMMLV) x 19%]

En consecuencia, la primera generación de beneficiarios, quienes serán gravados al iniciar su etapa productiva profesional, permitirá financiar el sistema para las generaciones posteriores, a través de una contribución que atenderá la sostenibilidad, solidaridad y progresividad, bajo la premisa del interés general, principio constitucional que guía y orienta este mecanismo novedoso de financiación.

Deberá entonces buscarse el beneficio de los sectores poblacionales en condiciones de vulnerabilidad, dándose aquí también una suerte de acción afirmativa hacia aquellos más vulnerables que sean merecedores de ser incluidos en este sistema de financiación, mediante una

⁴ Arzola, María Paz; Zárate, Pablo. Fundación Hanns Seidel Chile, Serie Informe Social, Educación Superior Gratuita: Algunas Lecciones a Partir de la Experiencia Comparada. Octubre, 2016.

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Id.

convocatoria orientada en el mérito, en la eficiencia, eficacia y en la sostenibilidad financiera y supervivencia del sistema con el fin también de cumplir el principio de progresividad, generando una ampliación en el tiempo de la cobertura, de forma gradual.

Por otra parte, deben notarse otras características del sistema que se pretende introducir a través de esta ley, dignas de destacar, y que han sido resaltadas en las ponencias presentadas en la honorable Cámara de Representantes:

- Eficiencia en el gasto público. A través del fondo de recursos rotativos, se podrá generar un superávit de recursos que permita aumentar el acceso a la educación superior sin un aumento drástico en los recursos destinados a financiar el sistema.

- Eficiencia en el sistema de recaudo, a través del uso de la PILA y del sistema creado para recaudos de seguridad social, que permite más transparencia, trazabilidad, eficiencia, economía y eficacia.

- Mediante el intercambio de información y colaboración armónica entre entidades se aumentará la transparencia y permitirá identificar y controlar la capacidad de pago de los contribuyentes, aminorando los riesgos de evasión y elusión.

- La financiación contingente al ingreso permite realizar las contribuciones de forma proporcional a los ingresos, superándose también los inconvenientes que se pueden generar en los créditos convencionales tales como los intereses de mora que generan presión por aumento a la deuda; reporte de centrales de riesgo; cobro y consecución de deudores solidarios.

- Adicionalmente, se generará una disminución en la deserción y una mayor posibilidad de acceso al sistema de educación lo

cual permitirá a las IES contar con un número más estable de estudiantes, financiados de forma confiable y continua.

- Por otra parte, se fijará una tarifa para las IES en consideración a los aportes realizados por estas al Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, fondo que sirve como mecanismo de cobertura y mitigación de los riesgos crediticios de pregrado debidos a la deserción en los estudios. Para las IES vinculadas al Sistema FCI, la tarifa se fija de forma progresiva en razón a los índices de deserción de los Beneficiarios Activos de conformidad con el promedio de deserción del Sistema FCI determinado por el Icetex, siendo también contingente al ingreso y se aplica únicamente cuando las IES reciban recursos del Fosies por concepto de las matrículas de Beneficiarios Activos.

- Este sistema busca, de forma progresiva y proporcional, generar ingresos, presentando beneficios frente a los créditos ya que estos no atienden de manera focalizada a los ingresos de los usuarios, sino al monto de capital, al plazo y los intereses causados.

En cuanto a la implementación del sistema FCI, el Icetex ha realizado unos modelos que han sido suministrados a los ponentes y analizados también en ponencias anteriores, las cuales muestran tres escenarios con referencia a la Tasa de Actualización de Saldos para el caso de Beneficiarios Activos: (i) aproximación comparable con un programa de crédito condonable; (ii) tasa ajustada a IPC; (iii) tasa ajustada a IPC más 2% y; (iv) tasa ajustada a IPC más 4%.

A continuación se ilustra la recuperación del fondo para los tres escenarios antes mencionados según la tasa que se utilice para actualizar los saldos según la tarifa propuesta de la Contribución Sabes:

Cohorte de 10,000 estudiantes

	Crédito condonable(*)	COP Billones (Precios Constantes)		
		Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
Demanda (IES)		85.3% Privadas - 14.7% Públicas		
Carreras		Todas (IES Acreditadas)		
Salario Máximo Desertores e Independientes		1 SMMLV		
Tasa Deserción		IES Acreditadas (1)		
% Ingreso Aportado		6% sobre el primer SMMLV y 19% sobre el resto		
Valor Promedio Giro (semestral)		Públicas: \$5.4 millones + \$1.8 millones (sostenimiento) Privadas: \$7.7 millones + \$1.8 millones (sostenimiento)		
Tasa de Actualización de Saldos		IPC	IPC+2%	IPC+4%
Resultados				
Total Costo	\$0.66	\$0.66	\$0.66	\$0.66
Total Matrícula	\$0.53	\$0.53	\$0.53	\$0.53
Total Sostenimiento	\$0.14	\$0.14	\$0.14	\$0.14
Total Ingresos Directos	\$0.00	\$0.45	\$0.48	\$0.49
% Recuperación Fondo	0.0%	67.8%	72.5%	74.2%
Total Ingresos Adicionales Nación	\$0.48	\$0.48	\$0.48	\$0.48
% Recuperación Total(2)	73.4%	141.2%	145.9%	147.6%

(*): Aproximación comparable con un crédito condonable.

Nota (1): Deserción por semestre: (1) 15,74%; (2) 7,77%; (3) 6,05%; (4) 3,65%; (5) 2,61%; (6) 2,32%; (7) 1,59%; (8) 8,16%; (9) 1,05%; (10) 1,12%.

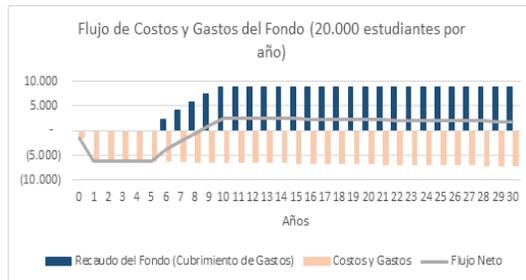
Nota (2): Incluye ingresos adicionales por Retefuente, Fondo de Solidaridad, aportes a Fondos de Pensiones y aportes al sistema de salud.

Fuente: Modelación para Sistema FCI.

Se evidencia entonces, tal como se ilustró en las ponencias anteriores que, dentro de los modelos para el sistema FCI sobre los cuales se fundamentó el Icetex para elaborar este proyecto de ley, para 10.000 estudiantes, el índice de recuperación total oscila entre 141% y 147%, incluyéndose en este índice la

recuperación de los recursos del fondo (oscilan entre 67% y 74%) y los ingresos adicionales que recibiría la Nación por concepto de la retención en la fuente y prestaciones sociales, aportados por los beneficiarios del sistema.

Además, dichos estudios revelan que los costos para crear y administrar el sistema FCI, estos se pueden llegar a recuperar de forma sostenible, siendo este un punto importante de este mecanismo, como lo ilustra la siguiente gráfica:



Fuente: Modelación para Sistema FCI.

Cabe concluir entonces que esta iniciativa legislativa es conveniente para poder aumentar

de forma progresiva el acceso a educación de alta calidad, contribuir en la materialización del derecho a la educación, enmarcándose este Proyecto de ley dentro de los principios de progresividad, en consonancia con el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia que define a Colombia como un Estado Social de Derecho.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dentro de las modificaciones propuestas se ha definido lo siguiente:

1. Se realizan correcciones en la numeración y titulación de los artículos adicionales del artículo 43, originalmente incluido en el segundo debate de Cámara de Representantes para dar mayor claridad y coherencia al proyecto de ley.
2. Se efectuaron ajustes al artículo 6° en relación con los recursos que conforman el Fosies.
3. Se eliminó el numeral 6 del artículo 7° para relacionado con la emisión de títulos de Inversión Obligatoria, la cual se suprime.
4. Se realizan modificaciones técnicas al numeral 8 del artículo 8° del Proyecto de Ley, en relación con los traslados de recursos propios del Ictex al Fosies.

TABLA DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ictex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del Fosies, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Ictex, y no afectan su patrimonio. Así mismo, el patrimonio del Fosies constituye un patrimonio separado de los demás fondos que el Ictex administre. La contabilidad del Fosies y del Ictex serán realizadas de manera separada e independiente”.</p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ictex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del recursos que conforman el Fosies, constituyen un patrimonio serán independientes y separado de los activos propios del Ictex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, el patrimonio los recursos del Fosies constituye un patrimonio permanecerán separados de los demás fondos que el Ictex administre. La contabilidad del Fosies y del Ictex serán realizadas de manera separada e independiente”.</p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del fondo del servicio integral de educación superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI. 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades. 5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados. 6. Llevar a cabo la administración del portafolio del Fosies para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República. 7. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. 8. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias. <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI. 4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades. 5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados. 6. Llevar a cabo la administración del portafolio del Fosies para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República. 6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. 7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias. <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>8. Los recursos propios del Icetex podrán financiar al Fosies, los cuales deberán ser restituidos en su totalidad por el Fosies con un esquema de retorno que será reglamentado por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>	<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>8. Los recursos propios del Icetex podrán <u>ser trasladados</u> <u>financiar</u> al Fosies, <u>de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</u> <u>Los cuales deberán ser restituidos en su totalidad por el Fosies con un esquema de retorno que será reglamentado por el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>
<p>Artículo Nuevo. Otras disposiciones. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del Programa Ser Pilo Paga.</p> <p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en Instituciones de Educación Superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>	<p>Artículo 43. Otras disposiciones ser pilo paga. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del Programa Ser Pilo Paga.</p> <p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en Instituciones de Educación Superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo Nuevo. Criterios de las convocatorias Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 44 <u>Nuevo</u>. Criterios de las convocatorias Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>
<p>Artículo Nuevo. Adiciónense dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>La junta directiva estará integrada por:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) estudiante del último año de universidad; de una universidad pública o privada. • Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda. <p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1050 de 2006.</p>	<p>Artículo 45 <u>Nuevo</u>. Adiciónense dos incisos y un <u>parágrafo</u> al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, <u>los cuales quedarán así:</u></p> <p>(...)</p> <p>La junta directiva estará integrada por:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) estudiante del último año de universidad; de una universidad pública o privada. • Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda. <p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1050 de 2006.</p>
<p>Artículo Nuevo. Cobro pre-jurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza pre-jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Artículo 46 <u>Nuevo</u>. Cobro pre-jurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza pre-jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>
<p>Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 47-4 <u>Vigencia</u>. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. Del Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI-, el Servicio de Apoyo

para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante Sabes-, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -en adelante Fosies-, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante la Contribución Sabes-, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación de la ley. La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -en adelante Icetex-, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del Sabes, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI (IES) vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del Fosies por este concepto.

4. Proceso de verificación de la matrícula efectiva: Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio Sabes.

5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del Sabes: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución Sabes, por el Fosies, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos *per cápita*, en que se incurra para la efectiva prestación del Sabes.

7. Convocatorias: Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4°. Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI. Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el Sabes, el Fosies y la Contribución Sabes, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución Sabes y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del Sabes, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución Sabes.

Artículo 5°. Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior (Sabes). Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del Sabes.

Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación

y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes.

2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes.

3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.

4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.

5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.

6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de

gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. Aportes voluntarios al Fosies. Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al Fosies de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes. Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, con destinación específica al Fosies, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11. Establecimiento del Sector. La Contribución Sabes será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI.

A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución Sabes con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del Sabes.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los beneficiarios activos

Artículo 12. Hecho Generador de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El hecho generador de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del Sabes, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1º. En ningún caso el Fosies realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2º. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. Sujeto activo de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 14. Sujetos pasivos de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 15. Base gravable de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. La base gravable de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones:

Artículo 16. Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	(BG - ½ smmlv) x 12%
> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	(½ smmlv x 12%) + [(BG - 1 smmlv) x 15%]

> 2 smmlv	19%	(½ smmlv x 12%) + (1 smmlv x 15%) + [(BG - 2 smmlv) x 19%]
-----------	-----	--

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes.

Parágrafo 1º. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 2º. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.

Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA.

2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del Sabes, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de este párrafo, la determinación del costo real del beneficio para cada Beneficiario Activo podrá tener en cuenta los subsidios destinados por el Gobierno nacional al Sistema FCI. Dichos subsidios se priorizarán según criterios objetivos para garantizar la igualdad, tales como los ingresos y la capacidad económica de los Beneficiarios Activos, entre otros que determine el Gobierno nacional mediante reglamento. En todo caso, se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y destinación de los subsidios.

De conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto, el FoSIES podrá priorizar la destinación de los subsidios por estrato socioeconómico o por cualquier otro criterio que considere la capacidad de pago.

El costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos que no sean beneficiarios de los subsidios a los que se refiere este párrafo, será el valor total actualizado de los desembolsos que deba efectuar el FoSIES de acuerdo con el presente artículo y el numeral 6 del artículo 3º de la presente ley, incluyendo el costo de financiación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución SABES efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del SABES.

Parágrafo 2º. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 19. Pagos adicionales de la contribución *sabes*. Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21. Acceso y transferencia de datos personales al Icetex. Facúltase al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno

nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1º. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2º. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3º. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior – Contribución SABES.

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior – Contribución SABES para las IES.

Artículo 23. Hecho generador de la Contribución SABES para las IES. El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24. Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES. El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25. Sujetos pasivos de la Contribución SABES para las IES. Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26. Base gravable de la Contribución SABES para las IES. La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del

FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27. Tarifa de la Contribución SABES para las IES. La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio – 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio – 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1º. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2º. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28. Causación de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29. Pago de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1º. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2º. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30. Gestión de la Contribución SABES. El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior – Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34. No afectación al sistema de seguridad social. La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35. Sistema de información de los Contribuyentes del SABES. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la

obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención de la Contribución SABES de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1º. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1º del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención

de la Contribución SABES, hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2º. No obstante lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1º. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes periodos causados.

Parágrafo 2º. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental. El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a

cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después

del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1º. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES. Previa a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41. Fiscalización, determinación y cobro. El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4º. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decretoley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confie para promover el financiamiento de la Educación Superior.
6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. Ser Pilo Paga. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del Programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en Instituciones de Educación Superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo 45. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda.

Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.

Artículo 46. Cobro prejurídico. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.*

De los señores Senadores,

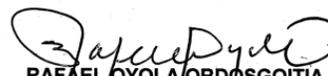


IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Senador de la República

Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2017

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo Debate del Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.*



RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de cincuenta y cuatro folios (54) folios.



RAFAEL OYOLA CORDOBA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL
DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 PROYECTO
DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO, 262
DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante SABES- el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -en adelante FoSIES- la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante la Contribución SABES-, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* La presente Ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina

Pérez -en adelante Icetex-, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del SABES, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI - IES vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del FoSIES por este concepto.

4. Proceso de verificación de la matrícula efectiva: Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio SABES.

5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI): Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución SABES, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del SABES: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución SABES, por el FoSIES, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos per cápita, en que se incurra para la efectiva prestación del SABES.

7. Convocatorias: Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI) y su finalidad

Artículo 4°. *Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI).* Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el SABES, el FoSIES y la Contribución SABES, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para

el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución SABES y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del SABES, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución SABES.

Artículo 5°. *Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES)*. Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (SABES), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del SABES.

Artículo 6°. *Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES)*. Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex, y no afectan su patrimonio. Así mismo, el patrimonio del FoSIES constituye un patrimonio separado de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del FoSIES y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente”.

El FoSIES tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno Nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán

a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. *Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES)*. El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES.

2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES.

3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.

4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.

5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.

6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República

7. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del FoSIES estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

8. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. *Origen de los recursos*. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos

los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES de que trata el artículo 10 de la presente Ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.

6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

8. Los recursos propios del Icetex podrán financiar al FoSIES, los cuales deberán ser restituidos en su totalidad por el FoSIES con un esquema de retorno que será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. *Aportes voluntarios al FoSIES.* Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al FoSIES de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. *Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES.* Créase la Contribución Solidaria a la Educación

Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, con destinación específica al FoSIES, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11. *Establecimiento del sector.* La Contribución SABES será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI.

A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución SABES con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del SABES.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES para los Beneficiarios Activos

Artículo 12. *Hecho generador de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del SABES, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el FoSIES realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13. *Sujeto activo de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 14. *Sujetos pasivos de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 15. *Base gravable de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* La base gravable de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16. *Tarifa de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> $\frac{1}{2}$ SMMLV	\leq 1 SMMLV	12%	$(BG - \frac{1}{2} \text{ SMMLV}) \times 12\%$
> 1 SMMLV	\leq 2 SMMLV	15%	$(\frac{1}{2} \text{ SMMLV} \times 12\%) + [(BG - 1 \text{ SMMLV}) \times 15\%]$
> 2 SMMLV		19%	$(\frac{1}{2} \text{ SMMLV} \times 12\%) + (1 \text{ SMMLV} \times 15\%) + [(BG - 2 \text{ SMMLV}) \times 19\%]$

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17. *Causación de la contribución SABES para los beneficiarios activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.

Parágrafo 1°. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 2°. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.

Artículo 18. *Pago de la Contribución SABES para los beneficiarios activos.* El pago de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA.

2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución SABES, el pago se

realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución SABES se busca la recuperación de los costos del SABES. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del SABES. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente Ley.

Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros: administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancadas, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del SABES. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.

Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución SABES.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de este parágrafo, la determinación del costo real del beneficio para cada Beneficiario Activo podrá tener en cuenta los subsidios destinados por el Gobierno nacional al Sistema FCI. Dichos subsidios se priorizarán según criterios objetivos para garantizar la igualdad, tales como los ingresos y la capacidad económica de los Beneficiarios Activos, entre otros que determine el Gobierno Nacional mediante reglamento. En todo caso, se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y destinación de los subsidios.

De conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto, el FoSIES podrá priorizar la destinación de los subsidios por estrato socioeconómico o por cualquier otro criterio que considere la capacidad de pago.

El costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos que no sean beneficiarios de los subsidios a los que se refiere este parágrafo, será el valor total actualizado de los desembolsos que deba efectuar el FoSIES de acuerdo con el presente artículo y el numeral 6 del artículo 3 de la presente Ley, incluyendo el costo de financiación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En la medida que el costo de financiación se causa a lo largo del tiempo, el Ictex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo,

incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución SABES efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del SABES.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente Ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA se adapte para el pago de la Contribución SABES.

Artículo 19. *Pagos adicionales de la Contribución SABES.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 20. *Sistemas de Información para el Control del Pago de la Contribución SABES.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo 4°. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento

de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21. *Acceso y transferencia de datos personales al Icetex.* Facúltase al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno Nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES.

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo y Permanencia de

Beneficiarios Activos en Educación Superior – Contribución SABES para las IES

Artículo 23. *Hecho Generador de la Contribución SABES para las IES.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24. *Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25. *Sujetos Pasivos de la Contribución SABES para las IES.* Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26. *Base gravable de la Contribución SABES para las IES.* La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27. *Tarifa de la Contribución SABES para las IES.* La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio – 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio – 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la

tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28. *Causación de la Contribución SABES para las IES.* La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) periodo(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29. *Pago de la Contribución SABES para las IES.* La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno Nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30. *Gestión de la Contribución SABES.* El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura

organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente Ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el sistema de seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que éste establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las

referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta Ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34. No afectación al Sistema de Seguridad Social. La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35. Sistema de información de los contribuyentes del SABES. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente Ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención de la Contribución SABES de que trata el artículo 18 de esta Ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno Nacional,

que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo 1° de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno Nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente Ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente Ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. *Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES.* Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente Ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES, hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente Ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38. *Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES.* El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución

SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente Ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39. *Régimen sancionatorio y procedimental.* El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia

entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES.* Previo a la expedición de la Liquidación Oficial

o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente Ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41. *Fiscalización, determinación y cobro.* El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente

Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decretoley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decretoley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto.

2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.

3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.

4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.

5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la Educación Superior.

6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. *Otras disposiciones.* Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente Ley también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del Programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en Instituciones de Educación Superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las Instituciones de Educación Superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. El fortalecimiento de las instituciones de Educación Superior Públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.

2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo nuevo. Adiciónese dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

(...)

La Junta Directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda.

Parágrafo 1. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.

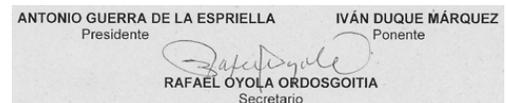
Artículo nuevo. Cobro pre jurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza pre jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C. 12 de diciembre de 2017.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea la *Contribución Solidaria a la Educación Superior* y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por la ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 15 de 12 de diciembre de 2017. Anunciado el día 6 de diciembre de 2017; Acta número 14 de 2017.



C O N T E N I D O

Gaceta número 02 - lunes 29 de enero de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 188 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 174 de 2017 Senado, 262 de 2017 cámara, por medio del cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.	5